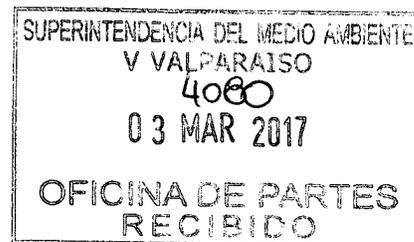


MATERIA : Deduce Recurso de Reposición y en subsidio recurso jerárquico

Señora
Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia de Medio Ambiente



ANDRÉS ALEJANDRO LEÓN CABRERA, ingeniero, por sí y en su calidad de miembro de la agrupación Dunas de Ritoque, domiciliado en Quintero, Valparaíso, vengo en interponer dentro del término legal, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19880, Ley de Bases de Procedimiento Administrativo, en contra de la Resolución Exenta N° 10, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 21 de febrero de 2017 en los autos Rol D-018-2016 (en adelante Res. Ex. N° 10 o “resolución impugnada”), mediante la cual La Superintendencia del medio Ambiente acoge ampliación de plazo para el cumplimiento de se pronuncia aumentando el plazo para el cumplimiento de la meta asociada a la Acción 9.3 del Programa de Cumplimiento de Codelco Ventanas, aprobado mediante Resolución Exenta N°7 y N° 8 de 2016, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

LOS HECHOS

Que con fecha 06 de mayo de 2016 se dio inicio de instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio D-018-2016 con la formulación de trece cargos a la Corporación Nacional del Cobre división Ventanas (en adelante CODELCO o “la empresa”), dentro de los cuales se encontraba el incumplimiento a las condiciones establecidas en cinco resoluciones de calificación ambiental.

Durante la sustanciación de este procedimiento administrativo sancionatorio, y conforme a las normas establecidas en la ley 20417, se presentó por parte de CODELCO un programa de cumplimiento ambiental, que fue aprobado por la Superintendencia del medio ambiente con fecha 12 de agosto de 2016, mediante la Resolución Exenta N° 7 de 2016 y que fue complementada por la Resolución exenta N° 8, siendo **notificada a la empresa con fecha 19 de agosto de 2016**.

Esta aprobación al programa de cumplimiento suspende la tramitación del procedimiento sancionatorio hasta la verificación de las acciones y metas allí contenidos, que fueron aprobadas por la entidad sancionatoria, con la finalidad de promover el cumplimiento ambiental, y que, como es de su conocimiento, su conformidad a derecho se encuentra severamente cuestionada por esta parte, en sede jurisdiccional en causa rol R-132-2016 ante el Ilustrísimo Tribunal Ambiental de Santiago.

Así el programa de cumplimiento una vez ejecutado satisfactoriamente, configura una forma de terminación del procedimiento administrativo, evitando el establecimiento de una sanción. Es por lo mismo que debe existir máxima rigurosidad en el cumplimiento de las acciones y metas allí establecidas, pues importará a su conclusión evitar la imposición de sanción alguna. Para ello el

órgano fiscalizador ha de resguardar con máximo celo el que dicho programa no se convierta en un mecanismo de exención de responsabilidad o un instrumento meramente dilatorio.

En particular la mencionada acción corresponde al mecanismo de aceptado por el Programa de Cumplimiento para subsanar el hecho constitutivo de infracción ambiental número 9º, la cual es el no ejecutar la totalidad de los compromisos relacionados con el cierre del proyecto “Quinto Horno Deselenización Planta Metales Nobles de Ventanas”, en conformidad a lo establecido en la Resolución de Calificación Ambiental N° 157 de 2007.

Desde esta perspectiva, a esta parte, le parece inaceptable los argumentos bajo los cuales, la Superintendencia del Medio Ambiente acoge los argumentos de CODELCO para efectos de ampliar el plazo correspondiente a la Acción 9.3 través de la resolución exenta Nª 10 del 21 de febrero 2017. Ello en la medida que el titular se encuentra en incumplimiento a esta obligación por más de 10 años, no obstante a través del programa de cumplimiento, específicamente por medio de la acción 9.3 se permite que el titular a través de una solicitud a la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, proponga el plan de abandono del proyecto, comprometido en la RCA N° 157/2007, estableciéndose como meta el obtener la aprobación para la propuesta de plan de abandono del proyecto y fijando como plazo para ello el de 6 meses desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento.

Pues bien la autoridad recoge la solicitud de ampliación de plazo del titular, para obtener la aprobación del plan de cierre, basado en el hecho de haberse configurado el impedimento N° 2 esto **es el que la autoridad se retrase en la tramitación de la solicitud, por causas no atribuibles al titular**, cuestión que claramente no es enteramente así y que por la sola contabilización de los plazos no se configura de manera alguna. Tal como se describe, se configurará dicho impedimento cuando no exista causa atribuible al titular, es del caso y de los antecedentes aportados que **el titular efectúa dicha presentación con fecha 23 de diciembre de 2016**, esto es, ya cumplido cuatro meses desde la notificación del programa de cumplimiento, **esto es habiendo transcurrido más de la mitad del tiempo para la ejecución de la acción, por lo que es totalmente tendencioso y parcializado sostener que no existe causa atribuible alguna al titular para dicho retraso**, es más conforme a los tiempos otorgados por el Director Regional del SEA de la región de Valparaíso a los diferentes órganos para que se pronuncien de haberse presentado con un tiempo razonable para la tramitación del mismo se habría ejecutado sin mayor problema la acción establecida, cuya dificultad no reviste algo mayor que el presentar con diligencia debida una propuesta de cierre.

Finalmente, cabe consignar en relación a los hechos que hablamos de un zona vulnerable en relación al daño ambiental cometido por el emplazamiento de un polo industrial que los incumplimientos a esta obligación importa un manejo de residuos peligrosos sumamente negligente y que la Resolución de Calificación Ambiental N° 157/2007 establece solo en el caso del 5 Horno el plan de cierre debe incorporar los siguiente:

Etapa de Cierre y su Efecto Ambiental

Al final de la vida útil del Proyecto, se realizará la etapa de cierre y abandono de faena. La fase de Cierre de la faena considera el uso de las instalaciones en otras actividades, la venta o traslado de galpones y máquinas y el control de los residuos posterior al cierre (de existir estos).

Este último tema se desarrolla en profundidad porque constituye la herramienta para asegurar que no ocurran Contingencias Medioambientales posteriores a la paralización de las Operaciones de Producción.

En este escenario, el cierre de La Planta contempla las siguientes acciones:

- Se comunicará a los organismos fiscalizadores, clientes y abastecedores de la paralización de los trabajos.
- Limpieza de los equipos.
- Desmantelamiento de los equipos de proceso.
- Despacho de los productos remanentes, manteniendo siempre la gestión de residuos declarada en el presente documento.
- Venta y despacho de Equipos e infraestructuras
- Eliminación de stock de insumos utilizados en planta.
- Limpieza , emparejamiento de terreno
- Recolección de Residuos restantes y disposición segura de ellos según su peligrosidad
- Se mantendrá un sistema de drenaje para monitoreos.
- Se mantendrá un sistema de vigilancia al menos por 5 años.

GRAN CANTIDAD DE RESIDUOS PELIGROSOS

Unas de las posibles razones para demorar la presentación al SEA es la gran cantidad de residuos peligrosos existentes y que deben ser retiradas, en las últimas mediciones de efluentes publicadas el 2-Oct 2012 Informe 4660.2012 señalan efluentes con niveles sobre 106 mg/L de Arsénico y Selenio de 255 mg/L en volúmenes líquidos de 15,27 M3, lo cual indica los altos niveles de generación de metales pesados de esta planta que llegaban a los 1.590 kilos día de Arsénico y 3.825 kilos de Selenio, los cuales debieron ser tratados y depositados en algún lugar por años.

Se debe recordar que la SMA ha levantado cargos por la no informar o inconsistencias en la información de residuos peligrosos, es más del año 2013 hacia atrás no hay información pese a existir un Plan de Descontaminación Vigente. Adicionalmente la empresa no dispone de un informe sanitario favorable del Servicio de Salud lo que demuestra su precaria situación ambiental.

Por lo anterior se solicita que la empresa entregue los antecedentes completos de todas las instalaciones abandonadas de la planta de metales nobles y relacionadas, si este es el Quinto horno implica que hay otros hornos en peores condiciones.

EL DERECHO

El fundamento de derecho para impugnar esta Resolución se encuentra consagrado en el artículo 10 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el cual prescribe, en lo que interesa, que los actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que establezca la ley, y que se podrá siempre interponer el de reposición ante el

mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo y, cuando proceda, el recurso jerárquico, ante el superior correspondiente, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales a que haya lugar.

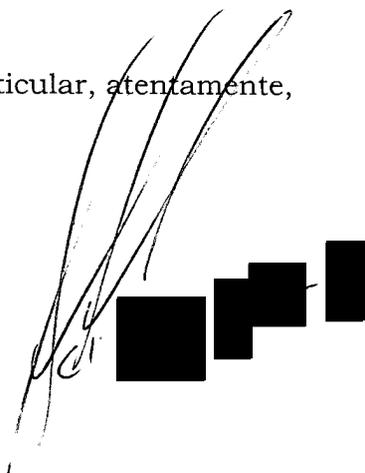
Enseguida, conforme al inciso primero del artículo 15 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, y específica en su inciso segundo la procedencia de la impugnabilidad de los actos trámites, como es del caso la resolución N° 10 de 2017 de la Superintendencia del Medio Ambiente, estableciéndose que son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

Es del caso que al ampliar el plazo establecido en el programa decumplimiento para el hecho constitutivo de infracción N° 9, en razón de un atraso imputable al titular se provoca una indefensión de los intereses particulares y sociales conculcados en este procedimiento administrativo sancionador, pues tal como lo dispone el inciso segundo artículo 10 del Decreto Supremo N° 30 del 20 de agosto de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación, en relación a la fiscalización de los programas, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, en el estado en que se encuentre, pudiéndose aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38 de la ley, pues se entiende como una agravante el no dar cumplimiento de lo aprobado en un programa elaborado precisamente por el titular configura un abuso del derecho y por tanto habilita al órgano a ejercer con más fuerza sus facultades sancionadoras.

Así las cosas, el que la Superintendencia del Medio Ambiente, no repare en las consecuencias de admitir dilaciones injustificadas a las medidas acciones y metas aprobadas en un programa de cumplimiento (insustancial a juicio de esta parte interesada), provoca nuevamente una indefensión a los intereses que esta parte desarrollado en el procedimiento y a su vez a los derechos e intereses de la comunidad habitante de esta zona, configurando una nueva forma de indefensión ante la actividad infraccional que ha llevado Codelco en la zona.

Por tanto, en el mérito de lo expuesto y a las disposiciones legales señaladas, solicito se sirva tener por interpuesto el presente recurso de reposición con recurso jerárquico en subsidio, acogerlo en todas sus partes, y en definitiva revocar la resolución exenta N° 10 dictada con fecha 21 de febrero, y en el mismo sentido se configure incumplimiento al programa de cumplimiento para efecto de reanudar el procedimiento sancionatorio D-018-2016.

Sin otro particular, atentamente,

A handwritten signature in black ink is written over a series of four black rectangular redaction boxes of varying sizes, arranged in a descending staircase pattern from left to right.